



E.5.10 Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento Legal

ARTÍCULO 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art.106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, RBRL, y al amparo de los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Hecho Imponible

ARTÍCULO 2.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

Devengo

ARTÍCULO 3.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

Sujetos Pasivos

ARTÍCULO 4.-

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la LGT que resulten beneficiados bien como propietarios de las mismas, bien como explotadores de los diferentes servicios y/o suministros con los elementos citados.

2. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de sustituto del contribuyente las personas físicas o jurídicas, así como las entidades del artículo 36 LGT que soliciten la licencia como titular de la misma.

3. Contribuyente y sustituto del contribuyente quedan obligados principalmente del pago de la deuda tributaria, conforme al artículo 36 LGT, resultando obligados solidariamente.

Base Imponible

ARTÍCULO 5.- Cuando se trate de aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se tomará como base el valor de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Tipo de Gravamen

ARTÍCULO 6.- Se establece el tipo de gravamen a aplicar sobre la base en el 1,5%.

Cuota Tributaria

ARTÍCULO 7.-

1. La cuota de participación se liquidará provisionalmente sobre las bases de una declaración extracto de cuentas que reflejen los ingresos brutos de la empresa producidos en el término.

2. Esta liquidación se convertirá en definitiva, bien porque la declare así la Administración previa comprobación, o por transcurso de cinco años.

3. Las cuotas así liquidadas se recaudarán por ingreso directo.

Exenciones

ARTÍCULO 8.- Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y Cobranza

ARTÍCULO 9.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

ARTÍCULO 10.- Las bajas deberán cursarse, lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efecto a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTÍCULO 11.-

1. Se establece la obligación de liquidación trimestral.

2. En el caso de no producirse la declaración- liquidación e ingreso, la Administración Municipal ejerce las competencias de comprobación e inspección que establece la Ordenanza Fiscal General y la Ley General Tributaria y la normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 12.- Las cuotas no satisfechas en el período voluntario de pago se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio conforme al RGR.



Responsabilidad

ARTÍCULO 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas Fallidas

ARTÍCULO 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

ARTÍCULO 15.- Se considerarán infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición Adicional

La presente ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª.3 de la Ley 25/98, de 13-VII, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Disposición Derogatoria

Se deroga la Ordenanza Reguladora del Precio Público por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de Rieles, Postes, Cables, Palomillas, Cajas de Amarre, de Distribución o de Registro, Básculas, Aparatos para la Venta Automática y otros Análogos que se Establezcan Sobre la Vía Pública o Vuelen Sobre la Misma.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 28 de diciembre de 1998 (BOCM nº 309, de 30 de diciembre de 1998), y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 269, con fecha 12 de noviembre de 1998.

La presente Ordenanza fue modificada:

- Año 2002: en el Pleno de 8 de octubre de 2002 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 247, con fecha 17 de octubre de 2002.

- Año 2003: en el Pleno de 27 de octubre de 2003 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 264, con fecha 5 de noviembre de 2003.
- Año 2004: en el Pleno de 25 de octubre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 274, con fecha 17 de noviembre de 2004.
- Año 2005: en el Pleno de 31 de octubre de 2005 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 265, de 7 de noviembre de 2005.
- Año 2006: en el Pleno de 30 de octubre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 276, con fecha 20 de noviembre de 2006.
- Año 2007: en el Pleno de 5 de noviembre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 269, con fecha 12 de noviembre de 2007.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el BOCM y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.